

3137

ORDEN de 31 de enero de 1975 por la que se dan normas para el pago de la desgravación fiscal a la exportación a través de Organismos colaboradores.

Ilustrísimos señores:

Dentro del esquema del desarrollo económico, la actividad exportadora ocupa un lugar preponderante, pues de ella depende la expansión de los sectores más dinámicos del país.

De aquí la conveniencia de flexibilizar, en la medida de lo posible, todos los mecanismos administrativos en que se articula aquella actividad, con el fin de favorecerla o estimularla.

Es aconsejable, por consiguiente, centralizar en lo posible el pago de las desgravaciones fiscales a la exportación en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, independizándolo de las Delegaciones de Hacienda, siempre que fuere viable efectuar las devoluciones por transferencia bancaria a favor de Entidades colaboradoras, como las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y aquellas otras que en lo sucesivo se reconozcan, previa petición de las mismas, a la Dirección General de Aduanas, a condición, en todo caso, de que los exportadores interesados con derecho a las desgravaciones otorguen poder notarial bastante al Organismo colaborador para el percibo de las mismas.

Por todo lo cual, de acuerdo con las facultades que a este Ministerio le están concedidas, en cuanto a la forma de pago de las cuotas de la desgravación fiscal a la exportación por el artículo 13, 5, del Decreto 1255/1970, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los exportadores de mercancías a que se refirió el artículo 4.º del Decreto 1255/1970, de 18 de abril, podrán agruparse, a efectos de tramitación y percepción de la desgravación fiscal a la exportación, en Organismos que por su especial constitución y representatividad hayan sido reconocidos o se reconozcan en lo sucesivo por la Dirección General de Aduanas, para estos fines, como colaboradores de la Administración.

2.º Los Organismos colaboradores se ajustarán a las siguientes bases:

a) Deberán disponer de poder notarial de sus afiliados, bastanteados por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas, para la tramitación y percepción de la desgravación fiscal a la exportación.

b) La aceptación de tales poderes será potestativa, pero, otorgados los mismos y aceptado el mandato, en tanto no sean revocados por los poderdantes o renunciados por el Organismo, el exportador utilizará, en todo caso, el servicio que aquél obligatorio le habrá de prestar con carácter gratuito.

c) De las relaciones entre Organismos y afiliados no se derivará responsabilidad de ninguna clase para la Administración del Estado.

3.º Los Organismos colaboradores de la Administración tendrán la posibilidad de percibir las cuotas de la desgravación fiscal a la exportación correspondientes a los beneficiarios de las mismas, centralizadas en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, o a través de la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio del Organismo colaborador.

4.º A estos efectos, los citados Organismos deberán solicitarlo previamente de la Dirección General de Aduanas, poniendo en su conocimiento el número de la cuenta corriente a la cual desean se les efectúe la correspondiente transferencia, el nombre de la Entidad bancaria y el de la localidad donde radiquen.

5.º Dicho Centro directivo comunicará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos los Organismos autorizados acogidos a este sistema de cobro.

6.º Para el funcionamiento de este sistema, la Dirección General de Aduanas, cada vez que acuerde el pago de desgravaciones fiscales a la exportación, en favor de beneficiarios que, conforme a las prescripciones anteriores, hubieren de percibir a través de Organismos colaboradores debidamente autorizados, remitirá relación mecanizada a dichos Organismos colaboradores, comprensiva de las liquidaciones correspondientes a los exportadores acogidos a la gestión del mismo, a efectos de notificación, y enviará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o a la Delegación de Hacienda respectiva, mandamiento de pago por el importe total de la liquidación efectuada, referido a la citada relación mecanizada, conformado por el Interventor Delegado, al objeto de que se ordene la transferencia bancaria a la Entidad colaboradora.

En dicho mandamiento de pago se hará constar que todos los beneficiarios comprendidos en el mismo tienen otorgado poder notarial bastante para percibir la desgravación fiscal al Organismo colaborador en cuyo favor se ordene el pago.

Lo que traslado a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Director general de Aduanas y del Tesoro y Presupuestos.

3138

ORDEN de 10 de febrero de 1975 por la que se establecen nuevos precios para los asfaltos de penetración para el cut-back, en el área del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

La coyuntura económica presente requiere impulsar el desarrollo de las obras públicas, y entre ellas la construcción de carreteras, que absorbe la mayor parte del consumo interior de productos asfálticos. En la fabricación de estos productos encuentra su aplicación más adecuada el petróleo crudo nacional de Amposta, más barato que los de origen extranjero, previniéndose un aumento de la cantidad del mismo destinada a dicho uso, como consecuencia de recientes reformas en algunas instalaciones de tratamiento. Estas circunstancias hacen aconsejable reducir el precio de venta de los asfaltos de penetración y cut-back.

Asimismo, es necesario adecuar el actual canon a favor de la Renta de Petróleos, para los asfaltos y mezclas bituminosas procedentes de refineries nacionales, vendidos en la zona del Monopolio, establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de marzo de 1974, a los precios que por la presente disposición se fijan.

En consecuencia, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1975, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de la presente Orden, los precios de venta al público de los productos asfálticos; en el área del Monopolio, serán los siguientes:

a) Asfaltos de penetración a granel, 4.645 pesetas por tonelada sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral.

b) Asfaltos de penetración en envases, 5.585 pesetas por tonelada bruta, sobre vehículo del comprador en instalación del litoral.

c) Cut-back a granel, 4.725 pesetas por tonelada, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral.

Segundo.—En los precios anteriormente indicados se incluye el canon a satisfacer a la Renta de Petróleos, que será de 20 pesetas por tonelada para los asfaltos y mezclas bituminosas procedentes de refineries nacionales, y del 20 por 100 del precio «ad valorem» para los asfaltos y mezclas bituminosas de importación.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3139

DECRETO 180/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios del Bachillerato.

La Ley General de Educación determina el Bachillerato como un nivel de estudios posterior a la Educación General Básica, en el que, fundamentalmente, se continúa el proceso de formación humana de los alumnos, intensificándola en la medida necesaria para prepararlos y orientarlos hacia el acceso a los estudios superiores o a la Formación Profesional de segundo Grado y a la vida activa en el seno de la sociedad.

Estos objetivos llevan a reclamar en primer lugar el carácter predominantemente común y unificado de los contenidos. Junto con ello, deben considerarse aspectos obligatorios y comunes del Plan de Estudios la formación humana en general

y el desarrollo de hábitos en un ambiente que propicie la colaboración y el entrenamiento progresivo en actividades y responsabilidades sociales.

Por otra parte, las enseñanzas deben responder a las motivaciones, capacidades específicas, orientación de futuro y opciones personales de los alumnos. Surge así la necesidad de ofrecer una orientación incipiente hacia alguna de las áreas del conocimiento humano sin desvirtuar de forma notable el carácter común de los contenidos.

El artículo veintitrés de la Ley General de Educación, encomienda al Gobierno el establecimiento del Plan de Estudios del Bachillerato, y determina que comprenderá materias comunes, materias optativas y enseñanzas y actividades técnico profesionales. De acuerdo con dicho mandato legal, se fijan en el presente Decreto las materias y enseñanzas correspondientes, manteniendo un adecuado equilibrio en lo referente a la diversificación de los estudios.

En este sentido, las materias se agrupan en áreas de conocimiento integradas por las disciplinas que guardan entre sí cierto grado de relación. Sus enunciados corresponden en ocasiones a las asignaturas que se han de diversificar en futuros estudios, pero que en este nivel educativo conviene presentar haciendo especial hincapié en sus inter-relaciones.

El carácter interdisciplinar de la presentación del Plan de Estudios adquiere especial interés con la introducción de las enseñanzas y actividades técnico-profesionales. Con ellas se pretende potenciar el interés del alumno por las diversas materias que inciden en la actividad del hombre, llevarle a apreciar el valor y dignidad del trabajo concebido como aplicación de una formación humana y científica y facilitar su orientación profesional. Tanto en la presentación de los problemas que afectan al campo técnico-profesional como en su resolución deben utilizarse los conocimientos proporcionados por diversas disciplinas.

Los objetivos de las áreas de conocimientos se ajustan a los generales de Bachillerato.

El área del lenguaje tiende a ampliar la capacidad de expresión y comprensión verbal del alumno, tanto en la lengua nacional como en otras lenguas modernas, con el fin de llevarle a adquirir un dominio suficiente del lenguaje como medio de comunicación, lo que le permitirá expresar sus vivencias y comprender adecuadamente los mensajes intelectuales y afectivos que reciba. En íntima conexión con esta tarea, se llevará al alumno al conocimiento e interpretación de las obras literarias, poniendo de relieve los aspectos de la cultura de un pueblo que se manifiestan en el idioma.

Con las lenguas clásicas se pretende conseguir un conocimiento adecuado que permita comprender la cultura clásica en sus principales manifestaciones, tratando de que el hombre contemporáneo asiente su cultura sobre las bases de la civilización originaria y no reduzca su perspectiva a la consideración de un presente aislado.

La formación estética debe ofrecer a los alumnos un conocimiento general del hecho artístico. Educará su sensibilidad para una valoración de las obras de arte y les proporcionará las destrezas constructivas y técnicas adecuadas para estimular la creatividad.

El área social y antropológica, que comprende buena parte de la formación humanística, pretende ofrecer un conocimiento amplio del hombre y de la sociedad, situando a los alumnos ante los hechos humanos, individuales y colectivos, del pasado y del presente. Les proporcionará conocimientos y desarrollará hábitos que les permitan comprender en profundidad la cultura de la sociedad en que viven, contribuir a su perfeccionamiento y desarrollo y propiciar la convivencia y colaboración con los demás, el entrenamiento en actividades y responsabilidades cívicas y sociales y la comprensión entre los hombres y los pueblos.

La formación religiosa procurará ofrecer a los alumnos una base sólida, coherente y progresivamente sistemática de la fe cristiana —según las enseñanzas de la Iglesia Católica—, de modo que les ayude a descubrir el sentido cristiano de la vida, mediante una seria información teológica y una apropiada metodología.

El área de las ciencias matemáticas y de la Naturaleza tratará de capacitar al alumno para comprender los fenómenos naturales, científicos y técnicos de su entorno. Se resalta la importancia del mecanismo lógico implícito en el razonamiento científico habituando al alumno a los métodos deductivo e inductivo y a la experimentación.

La educación física y deportiva favorecerá el desarrollo de la aptitud físico-deportiva de los alumnos hasta alcanzar niveles de rendimiento adecuados a su capacidad. Se completará así la formación del hombre y se fomentará el espíritu asociativo con la participación activa en equipo.

Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales deben contribuir a completar la formación del alumno al permitirle establecer una relación entre los conocimientos y la formación proporcionada por el estudio de las diversas materias con el mundo real del trabajo y sus actividades. Constituyen materias básicamente interdisciplinares en las que se lleva a cabo una síntesis de conocimientos pertenecientes a diversas áreas y establecen un punto de contacto entre el Centro educativo y la sociedad circundante.

Las diversas áreas de conocimientos deben mantener, a su vez, relación entre sí para responder a la exigencia de dar coherencia al proceso educativo con el fin de llegar a una formación completa y equilibrada de la personalidad del alumno.

Además de esta relación dentro de cada una de las áreas, y entre ellas mismas, caben otras colaboraciones variadas y flexibles entre las diversas materias, exigidas por la realidad motivo de estudio. Los planteamientos interdisciplinares tienen que responder a cuanto demande una problemática realista.

No es objetivo suficiente para la enseñanza la transmisión de conocimientos. Los progresos de la ciencia y de la técnica los dejarán pronto rebasados. Por ello, debe tenderse a desarrollar en los alumnos la capacidad del aprendizaje individual, así como los mecanismos de un constante perfeccionamiento y actualización de aquellos contenidos. Deben aplicarse métodos activos que fomenten el espíritu de iniciativa y se enseñarán técnicas de trabajo intelectual que respondan a las finalidades señaladas. La interacción entre la teoría y la práctica es una exigencia ineludible como principio metodológico.

El Plan de Estudios que se presenta se ha elaborado después de consultar al profesorado, tanto estatal como no estatal, acerca de los objetivos, contenidos, niveles y metodología de las respectivas materias.

El texto de este Decreto ha sido redactado previa audiencia de la Comisión Asesora de la Dirección General de Ordenación Educativa, integrada por una amplia representación de los Organismos, Corporaciones y Entidades directamente afectados.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Plan de Estudios del Bachillerato, que se desarrollará a lo largo de tres años, será único para todos los alumnos de este nivel y se regirá por las normas del presente Decreto.

Artículo segundo.—Para inscribirse como alumno de Bachillerato será preciso estar en posesión del Título de Graduado Escolar. Los titulados de Formación Profesional de primer grado podrán inscribirse como alumnos de Bachillerato, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 9 del Decreto de catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, sobre ordenación de la Formación Profesional.

Artículo tercero.—Las enseñanzas del Bachillerato se impartirán en los Institutos Nacionales de Bachillerato y en los Centros no Estatales de Bachillerato clasificados como homologados, habilitados y libres, según lo dispuesto en el artículo noventa y cinco punto uno de la Ley General de Educación, y de acuerdo con las disposiciones que los desarrollen.

Artículo cuarto. Uno. El Plan de Estudios se estructurará en materias comunes, materias optativas y enseñanzas y actividades técnico-profesionales.

Dos. Las materias comunes, que habrán de ser cursadas por todos los alumnos, se articulan en las siguientes áreas de conocimientos:

- a) Área del Lenguaje.
- b) Formación Estética.
- c) Área Social y Antropológica.
- d) Formación Religiosa.
- e) Área de Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza.
- f) Educación Física y Deportiva.

Tres. Las materias optativas son las que figuran en el Plan de Estudios, entre las cuales los alumnos habrán de elegir un número de dos.

Cuatro. Las Enseñanzas y Actividades Técnico-profesionales, de entre las cuales el alumno habrá de cursar obligatoriamente una a su elección, serán determinadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintiséis punto uno de la Ley General de Educación.

Artículo quinto.—Las materias comunes, optativas y enseñanzas y actividades técnico-profesionales que comprenden el Plan de Estudios se cursarán en la forma siguiente:

1. PRIMER CURSO

Area del Lenguaje:

- Lengua española y literatura.
- Lengua extranjera.

Formación Estética:

- Dibujo.
- Música y actividades artístico-culturales.

Areas Social y Antropológica:

- Historia.

Formación religiosa.

Area de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza:

- Matemáticas.
- Ciencias Naturales.

Educación Física y Deportiva:

Todas las materias de este curso son comunes.

2. SEGUNDO CURSO

a) Materias comunes:

Area del Lenguaje:

- Lengua Española y Literatura.
- Latín.
- Lengua extranjera.

Area Social y Antropológica:

- Geografía
- Formación Política, Social y Económica.

Formación religiosa.

Area de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza:

- Matemáticas.
- Física y Química.

Educación Física y Deportiva.

b) Enseñanzas y actividades técnico-profesionales.

3. TERCER CURSO

a) Materias comunes:

Area del Lenguaje:

- Lengua extranjera.

Area Social y Antropológica:

- Geografía e Historia.
- Filosofía.
- Formación Política, Social y Económica.

Area de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza:

- Matemáticas.

Formación religiosa.

Educación Física y Deportiva.

b) Materias optativas:

Opción A:

- Lengua Española y Literatura.
- Latín.
- Griego.

Opción B:

- Lengua Española y Literatura.
- Ciencias Naturales.
- Física y Química.

Los alumnos habrán de elegir dos materias de una de las dos opciones que se ofrecen.

c) Enseñanzas y actividades técnico-profesionales.

Además de lo anterior, los alumnos que lo deseen podrán cursar durante el tercer curso un segundo idioma moderno como asignatura voluntaria.

Artículo sexto.—No obstante lo indicado en el artículo quinto sobre la obligatoriedad de las materias comunes, en lo referente a la Formación Religiosa se estará a lo dispuesto en el artículo seis de la Ley General de Educación y a lo que se reglamente en relación con los alumnos que soliciten exención.

Artículo séptimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiocho de la Ley General de Educación, la valoración del aprovechamiento del alumno se realizará de la siguiente forma:

a) En los Centros estatales y en los homologados no estatales, a que se refiere el artículo noventa y cinco de la Ley General de Educación, la valoración del aprovechamiento del alumno en cada curso del Bachillerato se realizará mediante una calificación conjunta, efectuada por todos los profesores del mismo.

b) Los alumnos de dichos Centros que no alcancen el nivel mínimo exigible en todo o en parte de las materias que integran cada curso podrán someterse a pruebas de suficiencia en las mismas, realizadas en el propio Centro, superadas las cuales podrán pasar al curso siguiente.

c) En los Centros no estatales habilitados, a que se refiere el citado artículo noventa y cinco, la valoración del aprovechamiento de los alumnos se hará mediante una prueba de curso, que se verificará en la forma que determine el Ministerio de Educación y Ciencia ante un Tribunal mixto, integrado por Profesores del Centro y Profesores de Centros estatales, teniendo en cuenta el rendimiento de los alumnos durante el curso.

d) La valoración de los alumnos de enseñanza libre se hará mediante pruebas de fin de curso, que se efectuarán en Centros estatales en la forma que se determine por el Ministerio de Educación y Ciencia.

e) Los alumnos que no superen las pruebas de suficiencia quedarán obligados a repetir el curso; pero si las deficiencias de aprovechamiento se redujeran a una o dos materias, podrán efectuar una nueva prueba dentro del mes de septiembre, tras haber seguido las enseñanzas de recuperación que el Ministerio de Educación y Ciencia determine, sin perjuicio de poder repetirlos en el curso siguiente.

Artículo octavo.—Ningún alumno podrá ocupar puesto escolar en Centros estatales o no estatales de Bachillerato durante un período superior a seis años académicos. Ello no impedirá que el alumno pueda proseguir sus estudios por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo cuarenta y siete de la Ley General de Educación.

Artículo noveno.—El título de Bachiller se otorgará por el Ministerio de Educación y Ciencia al término de este nivel educativo, habilitará para el acceso a la Formación Profesional de segundo grado y permitirá seguir el Curso de Orientación Universitaria.

Artículo décimo.—El horario de trabajo escolar del alumno dedicado necesariamente a las enseñanzas relacionadas en el artículo quinto del presente Decreto no podrá ser superior a treinta y tres horas semanales.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las bases de programación de las diversas materias.

Artículo duodécimo.—Se estará a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y seis, apartados tres y cuatro, de la Ley General de Educación sobre la competencia de los Organismos del Movimiento y de la Jerarquía eclesiástica en la regulación de las enseñanzas mencionadas en los referidos apartados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El título de Bachiller Elemental habilitará para el acceso al primer curso del Bachillerato cuyo Plan de Estudios se aprueba por el presente Decreto. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará asimismo las enseñanzas complementarias y de adaptación necesarias para el acceso al Bachillerato de quienes estén en posesión del certificado de Estudios Primarios.

Segunda. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas de adaptación al nuevo Plan de Estudios del Bachillerato de los alumnos que no los terminaron por los Planes que se declaran a extinguir por el presente Decreto.

Tercera. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará los Centros en que pueda impartirse el Bachillerato hasta tanto no se haya completado el proceso de transformación y clasificación de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las enseñanzas de los tres cursos que comprenden el presente Plan de Estudios del Bachillerato se implantarán curso a curso en los años académicos mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, mil novecientos setenta y seis-setenta y siete y mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho.

Segunda. Se declaran a extinguir los Planes de Estudios del Bachillerato General y Técnico aprobados respectivamente por Decretos de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho de junio), treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de dos de junio), 31 de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete) y cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de tres de octubre).

Tercera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que declare las enseñanzas de los Planes de Estudios citados en la disposición anterior que en cada curso han de quedar extinguidas.

Cuarta. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE COMERCIO

3140 ORDEN de 11 de febrero de 1975 por la que se fijan los derechos ordenadores de precios de exportación de aceite de oliva.

Huistrísimo señor:

El Decreto 2991/1974, de 25 de octubre, por el que se establecen las normas relativas al mercado de aceite de oliva para la campaña 1974/75, determina en su capítulo V, artículo 2.º, que la presente campaña de exportación se realizará en régimen de derechos ordenadores, siendo de aplicación durante la misma el Decreto 795/1974, de 28 de marzo, por el que se crearon dichos derechos ordenadores para la campaña precedente.

En su virtud, y de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto 795/1974, previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura y a propuesta de la Dirección General de Exportación, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se establecen los derechos ordenadores de precios para la exportación de aceite de oliva en función de la naturaleza del aceite y del tipo de envases por kilogramo neto de contenido, en la cuantía siguiente:

	Pesetas
Aceites extras de Levante y similares, en envases de más de 5 kilogramos	2
Aceites en envases de hasta 2,5 kilogramos	1
Aceites en envases desde 2,5 kilogramos hasta 5 kilogramos	2

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

Hlmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

3141 ORDEN de 31 de enero de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 2532/1974, de 9 de agosto, sobre refundición de disposiciones orgánicas del Ministerio de Información y Turismo, y el Decreto 3229/1974, de 22 de noviembre, por el que se crea la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Información y Turismo.

Huistrísimos señores:

De conformidad con la autorización concedida por la disposición final primera del Decreto 2532/1974, de 9 de agosto, y por

el artículo 6.º del Decreto 3229/1974, de 22 de noviembre, se hace necesario dictar la norma complementaria que desarrolle cuanto disponen los citados Cuerpos legales.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130. 2.º de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Subsecretaría.

1. El Gabinete del Servicio Exterior comprende las siguientes unidades:

- Sección de Información Exterior.
- Sección de Medios de Comunicación.
- Sección Administrativa.

1.1. La Sección de Información Exterior tiene a su cargo el enlace y gestión informativos del Departamento con sus Servicios en el exterior, en particular con las Oficinas de Información en las Embajadas de España, tanto para la información dimanante de éstas como para la que se les facilite; todo ello sin perjuicio de la relación funcional de aquellos Servicios con los Centros directivos, y, en especial, con la Subsecretaría de Turismo, por lo que se refiere a las Oficinas de Turismo en el extranjero y con la Dirección General de Coordinación Informativa en materia de su competencia.

La Sección de Información Exterior consta de los Negociados siguientes:

- Negociado primero: Coordinación.
- Negociado segundo: Planificación.

1.2. La Sección de Medios de Comunicación, que tiene a su cargo todo el enlace y gestión informativos del Departamento con los Periodistas y Corresponsales y con los medios de comunicación social extranjeros, dependerá funcionalmente de la Dirección General de Coordinación Informativa.

La Sección de Medios de Comunicación consta de los siguientes Negociados:

- Negociado primero: Periodistas.
- Negociado segundo: Prensa, Radio y Televisión.

1.3. La Sección Administrativa tiene a su cargo la gestión administrativa de cuanto afecte directamente a los Servicios del Gabinete del Servicio Exterior y a los Servicios del Departamento en el extranjero.

La Sección Administrativa consta de los siguientes Negociados:

- Negociado primero: Ordenación Administrativa.
- Negociado segundo: Servicio en el Exterior.

1.4. La Dirección del Gabinete del Servicio Exterior está asistida por los Consejeros de Información que se juzguen necesarios, hasta un número de cinco.

2. La Oficialía Mayor comprende las siguientes unidades:

- Sección de Régimen Interior.
- Sección de Conservación y Aposentamiento.
- Sección de Actos Públicos.
- Sección Económico-Administrativa.
- Sección de Suministros.
- Sección de Imprenta y Fotografía.

2.1. La Sección de Régimen Interior tiene a su cargo el régimen interior del Ministerio y el Registro General del mismo.

La Sección de Régimen Interior consta de los Negociados siguientes:

- Negociado primero: Asuntos Generales.
- Negociado segundo: Registro General, en el que se integran las Estafetas Postal y Telográfica.

2.2. La Sección de Conservación y Aposentamiento tiene como misión el entretenimiento y conservación de los inmuebles afectos al Departamento, así como el aposentamiento y dotación material de los Servicios del mismo.

2.3. La Sección de Actos Públicos tiene como misión prestar asistencia técnica de instalación y montaje en los actos públicos y solemnidades que se refieren a las actividades propias del Departamento, así como a los de otros Departamentos, cuando éstos requieran su colaboración.

2.4. La Sección Económico-Administrativa tiene por misión la gestión presupuestaria del Departamento; tramitación e informe de los presupuestos de las Entidades estatales autónomas adscritas al mismo; recepción y tramitación al Tribunal de Cuentas de los formulados por aquéllas; la supervisión de la gestión de las tasas del Ministerio y la centralización de la información de su rendimiento; formalización y actualización